

MAT.: Ámbito de aplicación de lo dispuesto en el artículo 2.1.24. de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, en relación al emplazamiento de los destinos de sala cuna y jardines infantiles en las zonas de uso residencial y/o en las zonas que permita cualquier clase de equipamiento.

PLANIFICACIÓN URBANA; PLAN REGULADOR COMUNAL.

SANTIAGO, 22 OCT. 2010

DE : JEFE DIVISIÓN DE DESARROLLO URBANO

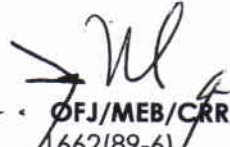
A : SEGÚN DISTRIBUCIÓN

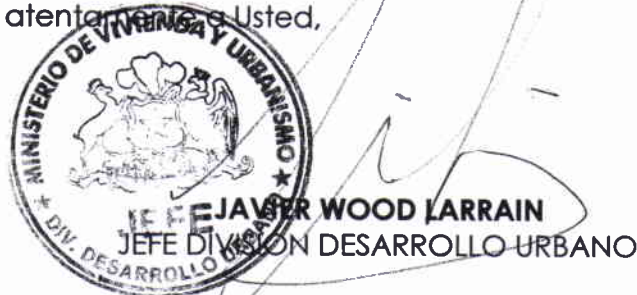
1. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 4º de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, y ante consulta dirigida a esta División, se ha estimado necesario emitir un pronunciamiento en relación al ámbito de aplicación de lo dispuesto en el artículo 2.1.24. de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, respecto del emplazamiento de los destinos de sala cuna y jardines infantiles en las zonas de uso residencial y/o en las zonas que permita cualquier clase de equipamiento.
2. En primer término, es necesario precisar que la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, prescribe en su artículo 2.1.1. que el proceso de planificación urbana orientará o regulará, según el caso, el desarrollo de los centros urbanos a través de los Instrumentos de Planificación Territorial, donde cada uno tendrá un ámbito de acción propio, tanto en relación a la superficie de territorio que abarcan como a las materias y disposiciones que contienen.

En este contexto dispone, que las normas de la Ley General de Urbanismo y Construcciones y de su Ordenanza General priman sobre las disposiciones contempladas en los Instrumentos de Planificación Territorial que traten las mismas materias. Asimismo, estos instrumentos constituyen un sistema en el cual las disposiciones del instrumento de mayor nivel, propias de su ámbito de acción, tienen primacía y son obligatorias para los de menor nivel.

3. Por su parte y de conformidad a lo establecido en el artículo 2.1.24 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, en lo que interesa, los destinos de salas cuna y jardines infantiles se deberán entender siempre admitidos en las zonas con usos de suelo residencial y/o en las que se permita cualquiera clase de equipamiento.
4. En mérito de lo señalado precedentemente, es posible precisar que en virtud de la primacía de las normas contenidas en la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, los destinos de sala cuna y jardines infantiles se encuentran siempre admitidos en las zonas de usos de suelo residencial y/o en las que se permita cualquiera clase de equipamiento, no pudiendo ser restringidos por el Instrumento de Planificación Territorial.

Sin otro particular, saluda atentamente a Usted,


OFJ/MEB/CRR
1662(89-6)



Art. 2.1.24 y 2.1.1. OGUC. Destinos de salas cuna y jardines infantiles.

DISTRIBUCIÓN.

1. Sra. Ministra de Vivienda y Urbanismo
2. Sr. Subsecretario de Vivienda y Urbanismo
3. Sr. Contralor General de la República.
4. Sres. Biblioteca del Congreso Nacional
5. Sres. Intendentes Regionales I a XV y Región Metropolitana
6. Sres. Jefes de División MINVU
7. Sres. Contraloría Interna MINVU
8. Sres. Secretarios Regionales Ministeriales MINVU
9. Sres. Directores Regionales SERVIU
10. Sres. Directores de Obras Municipales (a/c SEREMI MINVU)
11. Sres. Asesores Urbanistas (a/c SEREMI MINVU)
12. Sres. Secretarios Comunales de Planificación y Coordinación (a/c SEREMI MINVU)
13. Sres. Depto. de Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente (GORE Metropolitano)
14. Sres. Jefes Depto. D.D.U.
15. Sres. Jefes Depto. D. U. e I. SEREMI Regionales
16. Cámara Chilena de la Construcción
17. Instituto de la Construcción.
18. Colegio de Arquitectos de Chile